



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00014

Tunja, 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GARAGOA
DEMANDADO: SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP
CAPUCHINOS DE CATALUÑA
RADICACIÓN: 15001333100920110001400

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa:

En audiencia del pasado 29 de noviembre de 2017 (FIs. 235 y 236), atendiendo el ánimo conciliatorio de las partes, previa aprobación del acuerdo para la terminación del proceso, el Despacho les requirió la presentación de los siguientes documentos:

I) Avalúo comercial del inmueble embargado en este proceso que, conforme a las manifestaciones de las partes, se erige en la base del acuerdo pues el inmueble será entregado al municipio como pago de la obligación y por lo tanto su avalúo comercial debe ser igual o superior al valor de la liquidación del crédito; así como

II) Documentos de dación en pago y/o transacción, donde consten las condiciones de tiempo, modo y lugar del acuerdo, para que así se constituya una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante, aportó el avalúo comercial del inmueble (FIs. 237 a 246) y posteriormente, mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2018 los apoderados de las partes en conjunto aportaron el documento de transacción y dación en pago que da cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar del acuerdo celebrado (FIs. 282 a 287).

No obstante, como ya se advertía en auto de 18 de diciembre de 2017 (FIs. 277 a 278), se observa que en la misma audiencia del 29 de noviembre de 2017, el despacho interrogó al apoderado de la parte demandante sobre la conformación de comité de conciliación en el municipio, quien respondió:

"si señora, de hecho en el expediente consta la certificación en la cual se avaló la propuesta y esto fue sometido con el aval del señor Alcalde. La idea es que como él está hoy acá, él es quien preside el comité, pues también reafirme la propuesta conciliatoria" (sic) (DVD FI. 236, minuto 05:04 a minuto 05:29).

Sin embargo, revisado el expediente no se encuentra el certificado o el acta del comité de conciliación del Municipio de Garagoa, que contenga la postura del ente territorial frente al acuerdo, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que aporte tal documento, pues estando conformado el comité, tal como él lo afirmó en audiencia; las decisiones adoptadas por éste son de obligatorio cumplimiento, por lo que se le requerirá nuevamente¹ para que aporte este documento de conformidad con lo dispuesto en el Título 4º, Capítulo 3º, Sección 1º, Subsección 2º del Decreto 1069 de 2015².

¹ Téngase en cuenta que ello ya se le había requerido previo a la celebración de la audiencia mediante auto del 19 de octubre de 2017 y luego mediante auto posterior de fecha 18 de diciembre de 2017 (FIs. 221 y 277 a 278).

² "Artículo 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-00014

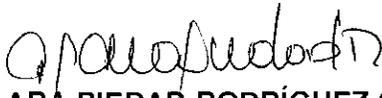
En consecuencia se **DISPONE** lo siguiente:

1.- REQUIERASE al apoderado de la entidad demandante, para que aporte la Certificación o el Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Garagoa, donde se encuentre claramente determinada la posición institucional de la entidad frente al acuerdo celebrado por las partes.

Cumplido lo anterior, el Despacho procederá al estudio de aprobación correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> , de hoy <u>23 de mayo de 2011</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>	

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.
(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:
(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

(...) **Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados.** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad. (Subraya fuera del texto original)